WILSON LEONEL MEJIA TORRES
ABOGADO

DOCTOR:
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA
Ciudad.

REF: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARIA FIDELINA MACHADO RICO
DDO: LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ
RAD: 20200007401 INTERNO 717/2023

WILSON LEONEL MEJIA TORRES, *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.689.888 de Mogotes (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 101589 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado del demandado LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ, me permito interponer* ***SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION*** *interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, con base en los siguientes*

HECHOS:

PRIMERO: *Por intermedio de apoderado judicial, la señora* ***MARIA FIDELINA MACHADO RICO*** *depreca que se decrete la existencia de una* ***UNION MARITAL DE HECHO*** *con el señor* ***AMIN RAMIREZ BRAND*** *(Q.E.P.D) desde el día 11 de febrero de 2.014 hasta el día 8 de agosto de 2.019 fecha de fallecimiento del varón y que como consecuencia de lo anterior se formó una sociedad patrimonial y que se proceda a su liquidación.*

SEGUNDO: *Rituado el trámite de ley mi poderdante en su condición de único heredero del causante* ***AMIN RAMIREZ BRAND,*** *por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, solicitó y aportó las pruebas conducentes a efecto de demostrar que entre la señora* ***MARIA FIDELINA MACHADO RICO*** *y su padre solo existió una relación de noviazgo.*

TERCERO: *Una vez recaudadas las pruebas ordenadas se emitió sentencia de fondo accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue atacada mediante el recurso vertical por no compartir los argumentos del fallador de primera instancia.*

CUARTO: *Que respecto a los elementos que se deben reunir para la existencia de una unión marital de hecho la corte suprema de justicia ha señalado:*

> "*(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);*
>
> *(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);*
>
> *(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);*
>
> *(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y*
>
> *(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01)… (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).*
>
> *A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.° 2001-00011-01)…* (SC003, 18 en. 2021, rad. n.° 2010-00682-01).

De manera más precisa, tenía dicho la misma alta Corporación, sobre la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia[1] que:

> … para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:
>
> a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.
>
> b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un

sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que *'una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros»* (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «*no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal»,* (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721).

QUINTO: *Que analizados detenidamente los elementos exigidos por el legislador no se reúnen a cabalidad, la demandante señala que inicio convivencia con el varón en el año de 2.014, lo que no es aceptado por mi poderdante, como quiera que entre la pareja no existió una comunidad de vida, eran encuentros furtivos y esporádicos con algunas ocasiones que la demandante pernoctó en algún lugar donde vivió el causante.*

La demandante en su interrogatorio de parte realizado el día 03 de febrero de 2.022 responde en la primera pregunta que vivió en balcones de Provenza hasta finales de noviembre de 2.017 y luego se fue a vivir a granjas de Provenza, y a la cuarta pregunta responde "Yo me fui a vivir ahí cuando él se pasó nos fuimos los dos que estábamos juntos en ese momento."

Ante la pregunta del juzgado:" cuénteme, usted supo se enteró cuando había adquirido esos enseres que usted colocó de presente y que retiró la señora patricia? ¿en qué momento o época se habían adquirido*? CONTESTO:* "No señor, como le comento cuando yo llegué a vivir al apartamento él ya tenía esos muebles."

De lo que se concluye lo siguiente: Que la demandante ***NO VIVIA*** *con el causante desde 2.014, ella misma relata:* "Cuando yo llegué a vivir al apartamento él ya tenía esos inmuebles" *si el señor* ***AMIN RAMIREZ*** *llegó a vivir al barrio granjas de Provenza a finales de Noviembre de 2.017 se concluye que la demandante está faltando a la verdad, primero no llegó a vivir en compañía del señor AMIN como lo había señalado.*

En cuanto a la fecha según la demandante que llegó a vivir al barrio granjas de Provenza a un apartamento del señor ***HAROLD CENTENO*** *también caben las siguientes preguntas:*

1º) Los señores ***HAROLD CENTENO*** *y su esposa* ***SANDRA PATRICIA CARREÑO*** *han señalado al responder preguntas concretas, que* ***MARIA FIDELINA Y AMIN*** *llegaron a vivir en el mes de noviembre de 2.017 a un aparta estudio de su propiedad.*

2º) La señora ***MARIA FIDELINA MACHADO*** *allegó un documento fechado el día 08 de Agosto de 2.019 que fue redactado por ella misma, dirigido al señor* ***HAROLD CENTENO,*** *donde le informa que hace entrega del apartamento que tomó en arriendo el causante AMIN RAMIREZ* ***y que fue ocupado por dos (02) años y unos meses.*** *Luego ello quiere decir que del 08 de agosto de 2.019 dos años atrás y unos meses como dice el documento nos ubicaríamos con total claridad* ***unos*** *meses antes del día 08 de agosto de 2.017, ¿cuántos? no se sabe, entonces, ¿quién falta a la verdad? ¿Si demandante y dueños de casa han dicho en su interrogatorio y testimonios una fecha y en el documento aparece otra fecha diferente cual es el objetivo de ello?*

3) A su vez el testigo ***GERMAN PARADA CARVAJAL*** *quien dijo ser vecino de* ***AMIN Y MARIA FIDELINA*** *pues vivía en el aparta estudio 201, contiguo al 202 que la pareja en cita ocupaba, dijo en su declaración del 21 de Junio de 2.022 que llevaba 7 años viviendo ahí,* "me vine a vivir a finales de 2.015" *y al preguntarle la apoderada de la parte demandada cuando ingresó el señor* ***AMIN RAMIREZ*** *al apartamento 202 dijo yo llevaba más o menos un año o año y medio cuando él llegó a vivir, luego retrocediendo ese tiempo, sería entre principios de 2.017 y mediados de 2.017, y más adelante a otra pregunta responde, ellos convivieron desde noviembre de 2.017 hasta la fecha de su fallecimiento, entonces, cuantos y quienes mienten respecto a esa fecha? Demandante y sus testigos.*

4) El demandado ***LUIS CARLOS RAMIREZ****, ha señalado en su interrogatorio que su padre* ***AMIN RAMIREZ*** *para octubre de 2.016 vivía en balcones de Provenza y en los últimos días de ese mes, tomó la decisión de llevárselo a vivir al centro de Bucaramanga, para poder velar por su salud, tras una recaída, que allí vivió como unos cuatro o cinco meses, según esa fecha podríamos hablar que fue hasta febrero o Marzo de 2.017, que volvió como uno o dos meses a balcones de Provenza, es decir, abril o mayo y luego se fue a vivir a granjas de Provenza, con lo que se entendería que el señor* ***AMIN*** *llegó a vivir a donde el señor* ***HAROLD CENTENO*** *aproximadamente en el mes de Junio de 2.017, y le consta porque él fue quien le ayudó a hacer la mudanza o trasteo, aspecto este último que corrobora* ***HAROLD Y SANDRA***

PATRICIA, *entonces quien está faltando a la verdad? Porque razón ni la demandante ni sus testigos saben a ciencia cierta cuando llegó a vivir el señor* ***AMIN RAMIREZ*** *a granjas de Provenza?*

Adicional a lo anterior, al preguntarle a la demandante ***MARIA FIDELINA MACHADO*** *hasta cuando estuvo viviendo el papá con el hijo (****AMIN Y LUIS CARLOS)*** *en la recaída de salud, esta contestó que de Noviembre de 2.016 a Febrero de 2.017, lo que respalda la veracidad y dicho de* ***LUIS CARLOS,*** *que su papá regresó a Balcones de Provenza uno o dos meses y luego se fue a Granjas, con lo que se desvirtúa que* ***AMIN Y FIDELINA*** *llegaron a vivir juntos en el mes de noviembre al aparta estudio de* ***HAROLD CENTENO,*** *el causante llegó a mediados de 2017 a vivir allí y lo hizo* ***SOLO,*** *no tenía convivencia con ninguna mujer, su hijo le ayudó en el trasteo.*

Al preguntarle a la demandante si el señor ***LUIS CARLOS RAMIREZ*** *visitó en granjas de Provenza a su padre dice que* ***SI*** *pero que ella nunca estuvo presente, porque se encontraba trabajando, que coincidencia que ella nunca vio al demandante, ello tienen una razón, la demandante, jamás vivió con el causante ni en balcones de Provenza ni en granjas de Provenza, luego no podía verlo.*

Si la señora ***MARIA FIDELINA*** *para el mes de octubre de 2.016 según ella, vivía con el señor* ***AMIN RAMIREZ,*** *porqué, siendo enfermera y en cumplimiento de los deberes de ayuda mutua, socorro para con quien dijo ser su compañero no lo cuidó? no puso reparo ni objeción y dejó que su hijo* ***LUIS CARLOS*** *se lo llevara por espacio de 4 o 5 meses prácticamente a un inquilinato y fue él durante ese tiempo quien veló no solo por los cuidados de su padre, si no por los gastos económicos que ello demandó? Eso no tiene ninguna justificación ni explicación por parte de la demandante, además que se produjo una separación de la supuesta convivencia que ella señala mantuvo con el causante.*

Al preguntarle el despacho a la demandante en su interrogatorio que contara de las cosas de ella que había en granjas de Provenza dijo:" Yo tenía mi ropa, mis cosas personales, mi cepillo de dientes, mis cremas, mi loción, **ALGUNOS UNIFORMES**, zapatos y ropa. Eso era lo que yo tenía ahí en el apartamento…" *(negrillas y subrayado son mías) y respecto a ello es preciso señalar que no tiene coherencia que una persona que dice estar viviendo con el causante desde el año de 2.014 hasta el año de 2.019, es decir* ***CINCO (05) AÑOS,*** *sean solo esas cosas las que tenía en lo que se consideraría era su residencia, con lo que cobra relevancia lo manifestado por el demandado que entre* ***AMIN Y MARIA FIDELINA*** *jamás existió una convivencia, es probable que en desarrollo de la relación de* ***NOVIAZGO*** *pernoctara en algunas oportunidades, las reglas de la experiencia nos señalan que las mujeres de por si son vanidosas, llenas de ropa, zapatos, accesorios, bolsos, secadores, maquillaje, y tiene pleno respaldo en lo dicho por el señor* ***HAROLD CENTENO*** *y las pruebas documental allegada al proceso, donde se dice por parte del señor* ***CENTENO*** *que la exesposa del causante señora* ***GLORIA PATRICIA GOMEZ*** *sacó del aparta estudio unos bienes muebles y los relacionaron en un documento, donde* ***NO APARECE***

RELACIONADO *que ella se haya llevado ningún artículo como ropas o pertenencias de una mujer, y en otras respuesta a preguntas realizadas por la apoderada del demandado, el señor HAROLD señaló:* "… fidelina retira unos elementos personales de ella, entre esos estaba era una bolsa… ella fue la que encontró como tal y cuando fuimos a revisar, la encontró y yo corroboré… era una bolsa negra que encontró debajo escondida que entramos ese día a retirar los elementos, pues los de ella, los que quedaban,… eran elementos personales… pues son íntimos, sé que me los mostró así por encimita…" ***porque razón los elementos personales de la demandante estaban debajo del mesón de la cocina?***

¿todos los elementos personales de una dama que afirma haber vivido cinco años con un barón como marido y mujer compartiendo el mismo techo y lecho caben debajo del mesón de una cocina de un apartaestudio *?*

¿Las pertenencias de una dama que vivió según ella cinco años con un varón pueden recogerse o sacarse en una bolsa negra plástica,? Ahí caben todas las pertencias?

Las respuestas son sencillas, lo único que tenía la dama era una que otra cosa, como ella señaló, el cepillo de dientes y acaso una o dos mudas de ropa ***Y ALGUNOS UNIFORMES*** *cuando iba a hacerle la visita a su novio, el causante* ***AMIN RAMIREZ,*** *porque sencillo ella no vivió con el señor* ***AMIN RAMIREZ****,* ***SOLO FUE SU NOVIA.,*** *¿****DONDE GUARDARIA LOS OTROS UNIFORMES?***

Otros de los aspectos que igualmente cobran importancia respecto a la supuesta relación de convivencia de la demandante ***MARIA FIDELINA MACHADO*** *con el causante* ***AMIN RAMIREZ BRAND*** *es que según la dama, toda su familia sabia de la convivencia, pero se resalta que ella tiene una hija llamada* ***KAROL STEPHANIA****, que en la actualidad tiene 25 años según su mamá, pero esta jamás visitó a la pareja en cita, pese a haber vivido en esta ciudad junto con su abuela materna, sin embargo, la demandante dijo que su hija quería ver en el féretro al señor* ***AMIN RAMIREZ,*** *porque lo apreciaba mucho, tanto era el aprecio que jamás lo visitó donde supuestamente vivió la pareja a que nos venimos refiriendo; Igual ocurrió con el resto de familia de la demandante como su hermana* ***CINDY LORENA MACHADO****, testigo arrimada al proceso residente en esta ciudad, quien señala que jamás visitó a la demandante donde supuestamente convivía con el causante; Raro y extraño verdad?*

También causa suspicacia que la demandante diga que ella no acompañaba a quien dijo ser su compañero a las citas médicas, y señaló que él decía que iba solo, que iba a hacer otras vueltas, sin embargo, si señala que su hijo lo cuidó de una recaída, que lo llevó a quimioterapias, eso no tiene lógica, que el causante con una patología de base como es el cáncer, enfermedad tan delicada, no tuviera el apoyo, acompañamiento y ayuda en aspectos tan esenciales de su existencia como lo ha dicho la corte suprema de

justicia, de quien se dice fue su compañera Maxime si era enfermera,

De la misma manera la familia del señor ***AMIN RAMIREZ*** *señaló que jamás conoció de una relación de convivencia entre la demandante y su consanguíneo, que a las únicas personas que él presentó y llevó a conocer su familia al departamento del huila fueron a quien fuera su legitima esposa* ***GLORIA PATRICIA GOMEZ*** *y a su otra compañera a quien llamaron MARINA, precisando que como lo dijo su hijo* ***LUIS CARLOS RAMIREZ,*** *su padre viajaba constantemente a Neiva a visitar su familia; si ni siquiera ellos la conocieron, ni supieron de la existencia de esa mujer, adicional en el proceso aparece en el interrogatorio de la demandante que* ***RAMIREZ BRAND*** *incluso pasó fechas especiales como diciembre y fin de año en compañía de su familia, fechas que por lo general uno los pasa en casa y en familia, si supuestamente la demandante era su compañera porque no pasaba esas fiestas con ella?*

Otra de las reiteradas faltas a la verdad que se observa es que la demandante al responder la primera pregunta de su interrogatorio señaló "al señor RAMIREZ BRAND lo conocí en el 2.004 señor juez en girón, en villa del rio, éramos vecinos ahí en villa del rio.*" Y a la tercera pregunta respondió:"* El señor AMIN vivía con su esposa la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ y el hijo LUIS CARLOS y él era policía." *Y mas adelante el despacho le formula la siguiente pregunta:"* En que época conoció usted a la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ? *Contestó:* "Bueno a la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ la conocí el día en que hospitalicé a AMIN… y se presentó a las dos de la tarde, llegó la señora PATRICIA a la clínica y en ese momento yo la conocí a ella*…" Falso, ya había dicho que la había conocido en el año de 2.004 cuando fueron vecinos y ahora manifiesta que solo vinco a conocerla en el año de 2.019 unos días antes del fallecimiento del señor RAMIREZ BRAND, cual es la razón para que la demandante sistemáticamente falte a la verdad y acomode las situaciones a su conveniencia?*

La testigo ***CLAUDIA RODRIGUEZ ESPINEL*** *dijo conocer al causante hace como 30 años, que hablaba con èl cada dos o tres meses y que jamás supo de relación con la demandante, que si le conoció a* ***GLORIA PATRICIA GOMEZ*** *que fue su esposa y a la señora* ***MARINA*** *quien también fue pareja, que si le hablaba de novias, y lo hizo como un año antes de morir, que el causante le contó que su hijo* ***LUIS CARLOS*** *y su exesposa* ***GLORIA PATRICIA*** *Vivian muy pendiente de él, en la clínica y en la casa, luego los hechos hablan por si solos y desdicen lo señalado por el señor* ***HAROLD CENTENO*** *que* ***LUIS CARLOS*** *no estaba pendiente de su padre, si lo cuido en la recaída, le ayudó en el trasteo, la demandante dice que iba a visitarlo a BALCONES DE PROVENZA, pero que raro que ella nunca estuvo ahí cuando él a visitarlo.*

Otra de las múltiples salidas en falso que aparecen a lo largo del proceso es respecto al testigo ***GERMAN PARADA CARVAJAL,*** *testigo que dice que conoció a* ***AMIN*** *cuando se pasó a vivir ahí*

en granjas de Provenza, lo mismo a la demandante porque él se la presentó, que a la señora ***MARIA FIDELINA*** *la vio muy esporádicamente, escasamente veía a la señora, que prácticamente no cruzo palabras con ella, pero no obstante ello, acudió a una Notaria el 5 de diciembre de 2.019 y dijo conocer a* ***MARIA FIDELINA MACHADO RICO*** *desde hace 3 años, es decir, desde el día 5 de diciembre de 2.016, pero cuando se le preguntó en su declaración por parte del despacho que cuando conoció a* ***FIDELINA*** *dijo que luego de haber llegado a GRANJAS con AMIN y según sus respuestas fue entre año y año medio después de él haber llegado, es decir, entre inicios de 2017 y mediados de 2017, o en Noviembre de 2.017 como dijo posteriormente, sin olvidar que la demandante dijo que AMIN vivió con Luis Carlos entre noviembre de 2.016 y febrero de 2.017 y para esa fecha Amin vivía en balcones de Provenza, luego como pudo el testigo haber conocido a la demandante en Diciembre de 2.016?* ***DIJO CONOCERLA DE TRATO Y COMUNICACIÓN*** *pero en su testimonio ya había dicho que prácticamente cruzó dos o tres palabras con ella, hablamos dos o tres veces creo, dijo ser antisocial y no le gustaba compartir con nadie. ¿Cual es el objetivo de la demandante y de sus testigos de señalar cosas contrarias a la realidad y que se encuentran por doquier en todo el proceso pero que el despacho jamás observó? La prosperidad de sus pretensiones a toda costa.*

Continuando con las imprecisiones y falacias, el señor ***HAROLD CENTENO*** *en su testimonio señaló que AMIN le presentó a* ***MARIA FIDELINA MACHADO RICO*** *en balcones de provena* ***como su novia*** *el día del cumpleaños de ella Y que eso fue el 14 de Junio de 2.014, lo que respalda aún más el dicho del demandado que entre la pareja existió acaso un noviazgo pero jamás una convivencia, no obstante la demandante al momento de formular las pretensiones señala como extremo temporal del inicio de la supuesta unión Marital de hecho el mes de febrero de 2.014, que explicación se puede dar a ello, si eran pareja como el varón la presentaba como su novia, sencillo, porque no pasó de ser eso, su novia.*

Otra de las cosas que no resiste el más mínimo análisis es el hecho que la demandante y el señor ***RAMIREZ BRAND,*** *jamás hayan realizado al menos una declaración extra proceso donde manifestaran su convivencia como compañeros permanentes, que el varón teniendo los servicios médicos como pensionado de la policía Nacional jamás la haya afiliado como su compañera y beneficiaria, ante ningún ente ni autoridad o estamento la reseñó o registro como tal.*

Si la madre del demandado, señora ***GLORIA PATRICIA GOMEZ RIVERA****, no permitió o restringió las visitas por parte de la demandante al señor* ***RAMIREZ BRAND*** *es porque ella tampoco tenia conocimiento que papel jugaba la señora* ***MARIA FIDELINA MACHADO RICO*** *en la vida del padre de su hijo, que ella era quien estaba autorizada para estar vigilante de la salud de su padre tal como se lo había encomendado su hijo quien para ese momento estaba impedido de hacerlo.*

*Tampoco es creíble la salida que tuvo la señora **MARIA FIDELINA MACHADO RICO** tal como lo relata el señor **HAROLD CENTENO**, cuando este le informó que la señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ** RIVERA había acudido al inmueble donde vivía AMIN a sacar las pertenencias de él, y que esta había manifestado o autorizado que entregara eso, que ella no necesitaba nada de eso porque precisamente no quería entrar en polémica con la familia. Ello no tiene la más mínima credibilidad si se tiene en cuenta como lo dijo la actora que solo hasta el día de la hospitalización del señor **RAMIREZ BRAND** conoció a la exesposa de este, sumado al hecho que cualquier hombre o mujer que se entere que la expareja del otro, y prácticamente desconocida para ella, como en este caso, pretende ingresar a su inmueble y violar su privacidad, mancillar sus pertenencias y prácticamente acabar con lo construido en cinco años, no haga nada al respecto y se quede como si nada.*

No obstante lo anteriormente señalado, el despacho señaló que "las pruebas de descaro resultan insuficientes para desvanecer el dicho de los testigos de la parte actora, quienes conocieron de cerca las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, conocimiento que tuvieron de primera mano…" *Honorable magistrado, nos encontramos frente a un huérfano análisis probatorio por parte del juez de primera instancia que no observo el ánimo tan desmedido de la demandante y de los testigos más cercanos para acomodar sus testimonios todo con el objeto de favorecerla y que salieran avantes sus pretensiones, tan siquiera el fallador se pronunció frente a una de las señaladas en este leve y corto escrito y si pasó con un rasero las declaraciones de la parte demandante que no le merecieron el más mínimo pronunciamiento a pesar de saber de primera mano todo lo ocurrido con el causante y las declaraciones que carecen de sintonía y coherencia son las exposiciones de la parte demandante e incluso su mismo interrogatorio que debió tener un verdadero análisis que se echa de menos, cual es la razón de tantas imprecisiones, entre ellos, pero que el despacho ignoró por completo.*

*Adicional a ello señala el despacho que la excónyuge tiene un interés en que no salgan avantes las pretensiones, y frente a ello es fácil concluir que ello no es cierto, en primer lugar con el proceso administrativo iniciado por la señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ RIVERA,** ella reclama unos derechos con dos extremos temporales bien definidos, la fecha de su matrimonio y la fecha del divorcio con el causante **AMIN RAMIREZ BRAND,** lo que prueba con el registro civil de matrimonio y con la sentencia del divorcio, jamás señala en ese proceso que con fecha posterior a su divorcio haya mantenido relación amorosa alguna con su exesposo, luego lo concluido por el despacho dista de la realidad, sumado al hecho que a mi poderdante tampoco tiene un interés económico, en primer lugar, es mayor de edad sin discapacidad alguna, no se encuentra estudiando para pretender una pensión sustitutiva y por otro lado, su padre no dejó absolutamente ningún bien que él pueda heredar, por el contrario quien si tiene un verdadero interés económico es la actora, quien sin ser la compañera*

y con el auxilio de unos testigos que faltaron a la verdad a lo largo de sus declaraciones pretende obtener una pensión de sustitución.

La ausencia de uno solo de los presupuestos exigidos por el legislador da al traste con lo pretendido, sin embargo, al momento de valorar las pruebas arrimadas al proceso se les dio un valor que no corresponde con las reglas de la sana critica, la presunta convivencia de las partes no pasó de ser encuentros esporádicos, sin ninguna permanencia, que no generan los eslabones necesarios para entender que existiera una comunidad de vida entre la demandante y el causante, dicha relación no pasó de una relación amorosa pero bajo ninguna óptica existió una unión marital de hecho.

Las pruebas recaudadas no reflejan la voluntad que tuvieron los presuntos compañeros, de conformar una familia, coincidir en sus metas o propósitos, y por ende no existió la voluntad de establecerse como familia.

Igual ocurrió con la valoración de la prueba testimonial arrimada al proceso, ya que no hizo una valoración objetiva, no lo hizo de manera integral y en conjunto, solo le dio valoración pero errada a los testimonios de la parte demandante, y respecto a la aportada por la parte demandada no le mereció ningún pronunciamiento, pese a que entre los testimoniantes aparecían algunos familiares del causante y es precisamente la familia las personas más idóneas para declarar a cerca de las condiciones en que se dio la referida convivencia, pues nadie mejor que ellos percibe lo ocurrido al seno de la unión Marital, sin embargo, nada de ello se tuvo en cuenta, pues tan siquiera la familia directa del causante conoció a la demandante, nunca se la presentó a ellos como tales, siempre les dijo que era su novia, jamás la llevó a su tierra natal, la ciudad de Neiva, a donde solo conocieron a quien fuera su esposa y luego a su compañera permanente con quien haba terminado su relación y había procedido en legal forma ante Notario público y mediante escritura pública a finiquitar dicha relación.

Cuando ellos acudieron a visitar en esta ciudad al señor ***AMIN RAMIREZ,*** *nunca se la presentó como tal, siempre dijo que era su novia y a pesar de ello tampoco la conocieron, siempre sabían y les costaba que el causante residía solo, luego, mal puede hablarse de la existencia de una Unión Marital de Hecho.*

pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y,

en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

Se desconoció igualmente la buen relación entre el causante y su hijo con quien compartió muchos fines de semana y le consta con su padre vivía solo, fue quien estuvo pendiente de los cuidados de su padre hasta cuando no lo pudo hacer por haber sido privado de la libertad, y por otro lado su exesposa.

Así las cosas, honorable magistrado, ante la ausencia de los elementos exigidos por el legislador para configurarse una unión marital de hecho, como quera que se trató de una cohabitación circunstancial y accidental, jamás estable, no se realizó una valoración contemplativa de la prueba, no lo hizo de manera integral y conjunta, las pruebas no reflejaron una voluntad de conformar una comunidad de vida, Las fotografías y otras pruebas documentales los testimonios sesgados y el interrogatorio de parte absuelto por la actora no son suficientes para demostrar las alegaciones de la actora y, especialmente, lo atinente a la notoriedad que es propia de este tipo de relaciones, solicito se revoque la sentencia y se denieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. 5.689.888 Mogotes sdr.
T.P. 101.589 C.S.J
Correo: Wilmet72@hotmail.com